



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 23 de Febrero de 2023

NÚM. 36

CONTENIDO

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

La licenciada Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 103, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 47, apartado VI, del Reglamento Interior de dicho Consejo, hace constar y **CERTIFICA**: Que el Pleno del referido Consejo, **en sesión ordinaria celebrada el 15 de febrero de 2023**, emitió el:

«ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS CON FUNCIONES DE MINISTROS NOTIFICADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Primero. De conformidad con los artículos 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 90, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son atribuciones del Consejo del Poder Judicial, determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia y expedir los acuerdos generales y específicos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Segundo. Mediante decreto 344, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, se aprobó la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el artículo 64 de dicho compendio orgánico se establece que «En cada distrito judicial habrá el número de juzgados menores que determine el Consejo...» (...) «Tendrá competencia en cuanto al territorio en todo el Distrito Judicial a que correspondan y residirán en la cabecera de este».

En razón de ello, el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria celebrada el 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince, acordó el cese de funciones de los Juzgados Menores de Anganguero, Aquila, Chavinda, Chinicuila, Irímbo, Lagunillas, Tepalcatepec, Tiquicheo y Tumbicatio, reascribiéndose a los secretarios de acuerdos con su mismo cargo a los Juzgados Menores de Zitácuaro, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo y Arteaga, respectivamente, a partir del 16 dieciséis de ese mismo mes y año.

Consecutivamente, en sesión del 11 once del propio mes de marzo, el Pleno del Consejo, determinó entre otros aspectos, que considerando la cesación de la fuente laboral a partir del 16 dieciséis de marzo de ese año, concluía la función del personal que prestaba sus

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

servicios por contrato y de manera interina en los juzgados menores que no son cabecera distrital, en tanto que el personal de base quedaba a disposición del Consejo para que determinara su situación; se comisionó al personal de base de los juzgados menores que no eran cabecera distrital para que dentro de los plazos señalados llevaran a cabo la entrega-recepción que correspondía al órgano jurisdiccional al que estaban adscritos.

En el Acuerdo Plenario de 5 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, se estableció, entre otras cosas, que el personal de base de los juzgados menores que no eran cabecera distrital realizarían funciones de ministro notificador y ejecutor, en el municipio que les correspondiera.

Tercero. En el referido acuerdo del 5 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, así como en acuerdos generales y particulares emitidos de manera posterior, el Pleno del Consejo ha plasmado diversas determinaciones con relación a las funciones de los servidores públicos que se desempeñan como ministros notificadores y ejecutores, las cuales se muestran en la siguiente tabla:

<i>Fecha</i>	<i>Determinaciones</i>
5 de noviembre de 2015	<p><i>Se adscribió al personal de base de los juzgados menores que no eran cabecera distrital y que estaban a disposición del Consejo y se determinó:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Tendrían su residencia y funciones en el los municipio que el Consejo determinara.</i> <i>Realizarían funciones de ministro notificador y/o ejecutor, practicando las diligencias que les encomendara el juzgado menor de su adscripción y demás juzgados menores de la cabecera distrital a que pertenezcan.</i> <i>Se les dotó de sello oficial.</i> <i>Debían informar el domicilio donde recibirían la correspondencia oficial.</i> <i>La función encomendada la realizarían con independencia de su nombramiento de base.</i> <i>En donde no hubiera ministros notificadores las diligencias serían realizadas por el personal del juzgado de la cabecera distrital al que pertenecían.</i>
8 de febrero de 2016	<ol style="list-style-type: none"> <i>Se facultó a los jueces de primera instancia para despachar requisitorias a los jueces menores para encomendar diligencias relativas a las funciones de los ministros notificadores y los juzgados menores a su vez encomendar la práctica de tales actuaciones a los notificadores con residencia en esos municipios.</i> <i>Los ministros notificadores no podían recibir indicaciones de jueces de primera instancia (ni de ejecución) pero estos podían girar requisitoria a los jueces menores para tal efecto; por lo que estaban obligados a atender dichas comunicaciones procesales.</i> <i>En donde había más de dos juzgados menores, los ministros notificadores fueron adscritos al juzgado primero menor solo por razón administrativa, lo cual implicaba que la totalidad de los notificadores estaban a disposición de los juzgados menores, por lo que estos debían encomendar las actuaciones a estos sin necesidad de girar despacho al juzgado menor de la adscripción) y estos a su vez realizar las notificaciones y devolver inmediatamente sin necesidad de emisión de acuerdo, ya que no tienen facultades para acordar.</i> <i>En donde no se cuenta con ministro notificador, las diligencias que corresponden deben realizarlas los notificadores de los juzgados menores.</i>
1 de junio de 2016	<ol style="list-style-type: none"> <i>Los juzgados menores pueden recibir requisitorias y despachos sobrecartados de los jueces de primera instancia del Estado, para desahogar diligencias fuera de la cabecera municipal, únicamente en los municipios donde los juzgados menores tengan asignado ministro notificador.</i> <i>Las diligencias que deban realizarse fuera de la cabecera municipal en donde no exista ministro notificador, deberá efectuarse por los notificadores de los juzgados de primera instancia.</i> <i>Los jueces menores deben informar a los juzgados de primera instancia en qué municipios se tiene ministro notificador.</i>
29 de junio de 2016	<ol style="list-style-type: none"> <i>Los ministros notificadores deben permanecer físicamente en sus respectivos municipios y no en los juzgados a los que están adscritos.</i> <i>Los ministros notificadores solo podrían realizar diligencias en su respectivo municipio y no en uno diverso, salvo en los casos que autorice el Consejo.</i> <i>Los ministros notificadores deberían proporcionar los domicilios en los municipios a que corresponda en donde recibirían la correspondencia oficial.</i> <i>Los jueces menores tenían que incorporar la leyenda de que el despacho quedaba a disposición de la parte interesada para que lo recogiera y lo hiciera llegar al ministro notificador; y los jueces de primera instancia la leyenda de que el interesado debía acudir al juzgado menor para recoger el despacho que se genere y hacerlo llegar al ministro notificador.</i>
28 de septiembre de 2016	<p><i>Modificó el acuerdo de 5 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince a efecto de ahora establecer que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Los ministros notificadores tienen su residencia en el municipio a que pertenezca el juzgado de su adscripción y ejercerán funciones en los municipios donde no exista juzgado menor o en el que el Consejo determine.</i> <i>Su domicilio oficial es el mismo del juzgado de su adscripción.</i>

28 de febrero de 2018	<p>La indicación de la leyenda señalada en el acuerdo del 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, quedaba superada con el acuerdo del 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que al establecerse que el domicilio oficial de los ministros notificadores sería el mismo del juzgado, implicaba que cuando se necesitara realizar diligencias y actuaciones que debían practicar los ministros notificadores o ejecutores, el personal del juzgado menor correspondiente debe notificar a dicho ministro la existencia del requerimiento para que se constituya al juzgado a imponerse de ello y de inmediato proceda a relajar las actuaciones o diligencias encomendadas y devolver a ese tribunal las constancias de mérito.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda vez que los ministros notificadores deben permanecer físicamente en sus respectivos municipios y no en los juzgados que están adscritos, no deben cubrir la jornada laboral como el resto del personal; ya que deben realizar sus funciones en los municipios donde fueron designados y una vez efectuado trasladar al juzgado las constancias respectivas. 2. Los ministros notificadores tienen la obligación de acudir al juzgado cuando se les requiera que realicen actuaciones o diligencias en los municipios que les correspondan. 3. La devolución de las constancias con las que acrediten el cumplimiento de las diligencias o encomienda que se les confirió no implica que los ministros deban redactar la correspondencia oficial para la devolución de las comunicaciones procesales a los órganos jurisdiccionales de origen al no ser parte de sus funciones. 4. Atendiendo a la circular 1/2018 los titulares de los órganos jurisdiccionales que conocen de la materia penal deben dejar guardia respectiva para atender actuaciones urgentes, por lo menos a un servidor público que de acuerdo al ordinal 129 de la Ley Orgánica cuente con fe pública en el ejercicio de su cargo, por lo tanto el personal que cubra dicha guardia debe atender todas y cada una de las actividades que corresponda al personal que se encuentra gozando del periodo de descanso, incluidas aquellas que deben realizarse por los ministros notificadores adscritos al juzgado.
28 de noviembre de 2018	<p>En caso de que los ministros notificadores adscritos al Juzgado Menor del Distrito Judicial de La Piedad, estén ausentes por licencia, incapacidad médica o cualquier caso análogo, las diligencias que correspondan al respectivo funcionario público deberán realizarse por el actuario del tribunal a su cargo, siempre y cuando la ausencia del ministro notificador sea prolongada y por ende, no pueda encomendarse la diligenciación en días inmediatos siguientes al funcionario ausente; o bien, cuando el auxilio que se solicita sea urgente y no amerite espera.</p>
25 de septiembre de 2018	<p>Se reiteró que las diligencias en los municipios donde no exista ministro notificador deberán efectuarse por los notificadores de los juzgados de primera instancia que correspondan.</p>
6 de junio de 2018	<p>Los ministros notificadores deben realizar emplazamientos, notificaciones, citaciones y ejecutar resoluciones que se les ordenen pero en modo alguno realizar inspecciones judiciales que se encomiendan a los juzgadores de primera instancia a través de medios de comunicación procesal.</p>
24 de febrero de 2021	<p>Conforme a la circular 1/2021 los titulares de los órganos jurisdiccionales que conocen de la materia penal deben dejar guardia respectiva para atender actuaciones urgentes, por lo menos a un servidor público que de acuerdo al ordinal 129 de la Ley Orgánica cuente con fe pública en el ejercicio de su cargo, por lo tanto el personal que cubra dicha guardia debe atender todas y cada una de las actividades que corresponda al personal que se encuentra gozando del periodo de descanso, incluidas aquellas que deben realizarse por los ministros notificadores adscritos al juzgado.</p> <p>Los equipos de cómputo que tiene asignados en el juzgado serán facilitados a los ministros notificadores para el desempeño de las actuaciones que les encomiendan.</p>

Ahora bien, dadas las particularidades bajo las cuales se desempeñan dichos funcionarios, ha traído como consecuencia que, en la práctica cada titular de los juzgados menores, de manera discrecional y conforme a la organización de su oficina, establezcan de manera diferente la forma en que deben desarrollar sus funciones y en algunos casos se les asignen actividades adicionales.

De ahí, la necesidad de actualizar las determinaciones que sobre la actividad de esos funcionarios públicos ha fijado este órgano colegiado para establecer lineamientos generales a fin de dar certidumbre respecto sus funciones, acorde con las exigencias actuales.

Con mérito en lo expuesto el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado:

Acuerda:

Primero. Los secretarios de acuerdos y actuarios con funciones de ministros notificadores y ejecutores, tienen las mismas funciones que los actuarios adscritos a los juzgados menores, es decir, en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vinculación con el 45, apartado IV último párrafo y 68, segunda fracción y último párrafo del citado Compendio Orgánico les corresponde hacer los emplazamientos, notificaciones personales, citaciones y ejecutar las resoluciones que se les ordenen, en los asuntos que conozcan los juzgados.

Segundo. Los ministros notificadores y ejecutores realizarán las funciones señaladas en el punto anterior solo en el municipio que les corresponda y no en uno diverso, salvo en los casos que lo autorice el Consejo del Poder Judicial del Estado.

Tercero. El domicilio oficial de los ministros notificadores y ejecutores, es el mismo del juzgado de su adscripción para efectos de control ya que tienen jurisdicción en los municipios a los que están asignados.

Cuarto. Los ministros notificadores que radiquen en el lugar donde se encuentra el juzgado de su adscripción o cercano a éste, podrán acudir a realizar actividades de apoyo, de manera excepcional y dependiendo de la carga laboral de cada uno.

Para ello, el titular del juzgado menor deberá solicitar autorización al Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, quien previa justificación determinará su procedencia, temporalidad y condiciones bajo las cuales realizarán las actividades de apoyo atendiendo a cada caso.

Quinto. Los ministros notificadores y ejecutores forman parte de la plantilla de personal de los juzgados menores de su adscripción, por lo que el titular deberá proveer lo necesario para que tengan o se les facilite el equipo de cómputo necesario para llevar a cabo las actuaciones que les asignen y que dispongan del material de papelería necesario para tal efecto.

Los titulares de esos juzgados deberán dar aviso al Consejo del Poder Judicial del Estado de los ministros notificadores y ejecutores que tenga autorizado equipo de trabajo en su domicilio y quienes por cuenta propia solicitan material de papelería al almacén.

En donde hay más de dos juzgados menores, los ministros notificadores estarán adscritos al juzgado primero menor, lo cual implica que sean los titulares de dichos juzgados a quienes les corresponda solicitar las herramientas e insumos necesarios para que estos servidores públicos tengan condiciones para el desempeño de sus funciones.

Dicha adscripción es únicamente para cuestiones administrativas, ya que la totalidad de estos servidores públicos están a disposición del resto de los juzgados menores del distrito judicial correspondiente.

Sexto. Cuando se necesite la realización de diligencias y actuaciones que deban practicarse por los ministros notificadores y ejecutores en su municipio, el personal del juzgado menor correspondiente, deberá informar a dichos ministros, por cualquier medio, la existencia del requerimiento a fin de coordinarse para que estos a través del mecanismo más eficaz y ágil atendiendo a las particularidades de cada municipio¹, puedan imponerse de ello, realizar las actuaciones o diligencias y devolver, a la brevedad, las constancias respectivas observando los términos legales previstos en las legislaciones concernientes.

Realizado lo anterior, en el caso de las comunicaciones procesales, el personal del juzgado menor deberá emitir los proveídos que correspondan para la devolución de las constancias respectivas al juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en los numerales 29, fracción IX, y 33, en correlación con el 45, fracciones II y V y último párrafo y el 68, apartado II y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Séptimo. Los titulares de los juzgados menores, deberán llevar un registro de las comunicaciones procesales y actuaciones que le encomienden a cada uno de los ministros notificadores a fin de llevar un control sobre su entrega y devolución por parte de dichos servidores públicos, asegurándose que se realicen en los plazos previstos en la ley y devuelvan de inmediato las constancias respectivas.

Por tanto, dichos juzgadores son responsables de que los ministros notificadores que están a su disposición cumplan debidamente en tiempo y forma con lo anterior.

Octavo. Las diligencias que requieran llevarse a cabo fuera de la cabecera municipal, en los municipios donde no exista ministro notificador, deberán efectuarse por los actuarios de los juzgados de primera instancia y menores que respectivamente corresponda.

Noveno. En caso de que los ministros notificadores y ejecutores estén ausentes por licencia, incapacidad médica o cualquier caso análogo, las diligencias que corresponda a los mismos deberán realizarse por el actuario del juzgado de primera instancia o menor, según el caso, siempre y cuando la ausencia de dicho funcionario sea prolongada y, por ende, no se pueda realizar la diligencia en días inmediatos siguientes a la reincorporación del funcionario ausente, o bien, cuando el auxilio que se solicita sea urgente y no pueda demorarse.

Décimo. En los periodos vacacionales y días inhábiles, el personal de los juzgados que conocen de la materia penal que cubran la guardia para atender consignaciones penales y actuaciones urgentes que conforme a la ley no admitan espera, deben realizar todas y cada una de las actividades que corresponda al personal que se encuentra gozando de los periodos de descanso respectivo, incluidas aquellas que, por su naturaleza, deban ser realizadas por los ministros notificadores o ejecutores adscritos a los juzgados menores, toda vez que estos, dada su limitada competencia territorial no les corresponde cubrir guardias, salvo autorización del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Décimo Primero. Para efectos de control, todos los titulares de los juzgados menores deberán rendir mensualmente al Consejo del Poder Judicial del Estado, un informe sobre la carga de trabajo asignada a cada ministro notificador y ejecutor, especificando, número y tipo de actuaciones, así como si derivan de comunicaciones procesales o de asuntos que se ventilan en el juzgado a su cargo.

¹ Distancia, acceso a medios de transporte y comunicación, entre otros.

T r a n s i t o r i o s

Primero. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán, en la página de Internet del Poder Judicial del Estado y en los estrados de los Juzgados Menores del Poder Judicial del Estado.

Tercero. Se dejan sin efecto todos los acuerdos generales y específicos del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, relativos a los ministros notificadores y ejecutores, que se opongan al presente.

Así lo acordó el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos de los Consejeros Jorge Reséndiz García, en calidad de Presidente, Javier Gil Oseguera, Víctor Lenin Sánchez Rodríguez y Octavio Aparicio Melchor, así como la consejera Dora Elia Herrejón Saucedo, actuando con la Secretaría Ejecutiva, Soledad Alejandra Ornelas Farfán, que da fe.

Morelia, Michoacán, a 15 de febrero de 2023.»

Rúbricas. **Dr. Jorge Reséndiz García**, Consejero Presidente; **Lic. Javier Gil Oseguera**, Consejero; **Mtro. Octavio Aparicio Melchor**, Consejero; **Lic. Víctor Lenin Sánchez Rodríguez**, Consejero; **Mtra. Dora Elia Herrejón Saucedo**, Consejera; **Lic. Soledad Alejandra Ornelas Farfán**, Secretaria Ejecutiva. Seis firmas ilegibles. Doy fe.

Se expide la presente para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán, a 21 de febrero de 2023. (Firmado).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL